



Señores  
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
Dra. Milena Rativa García  
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION PARCIAL DENIEGA DICTAMEN PERICIAL

RADICADO. 15001 - 3333 - 0120 - 2017 - 00196 - 00

ACCIONANTES: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO, NIDIA GALEANO MORENO, MONICA LISETTE TOVAR PINEDA Y JOSE LEONARDO ARIAS SANDOVAL

ACCIONADOS: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA - ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBANA NO 2 DE TUNJA y Arquitecto JAIRO ERNESTO PARDO CELIS

Respetada Doctora

DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO, mayor de edad, domiciliada y vecina de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No 33.376.051 expedida en Tunja, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No 274.847 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de los señores JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO, NIDIA GALEANO MORENO, MONICA LISETTE TOVAR PINEDA y JOSE LEONARDO ARIAS SANDOVAL, por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE APELACION PARCIAL, contra auto del 5 de marzo de 2020, en la parte que niega tener como DICTAMEN PERICIAL el informe técnico que obra a folios 112 a 164 y 305 a 367, recurso que fundamento en los siguientes:

Los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, son requisitos formales:

Dentro de los anexos de la demanda se encuentra la copia de la Tarjeta Profesional del Arquitecto Jorge Eliecer Suarez RAMIREZ, que es uno de los requisitos del artículo 226, al igual que el Contrato de prestación de servicios que se encuentra del expediente, también se encuentra la dirección del arquitecto, clausula novena (9), frente a los requisitos

Dentro del primer folio del Informe técnico el arquitecto suscribió el informe iniciando su firma con la abreviatura Arq. JORGE ELIECER SUARES y su Matricula profesional, reitero que si bien, seguido al dictamen, no se aportó la tarjeta profesional, esta se allego como anexo de la demanda. Como fue a tarjeta profesional, y dentro del contrato de prestación de servicios se estableció la profesión, y en la calidad de actuaba para rendir el respectivo informe, al ser los requisitos del artículo 226 del CGP,



un excesivo ritual manifiesto, solicito

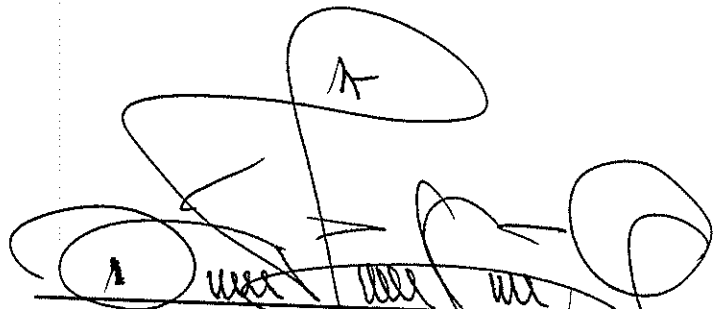
1. Se REVOQUE la decisión, y se ordenen tener como DICTAMEN PERICIAL el rendido por el arquitecto JORGE ELICER SUAREZ RAMIREZ, ya que este es uno de los dictámenes más recientes que se le efectuado a las viviendas y deja ver el daño de las mismas y de importancia para el proceso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 243 No 9 del CPACA, es procedente el presente recurso, ya que el numeral 9 del artículo 243 de la norma citada establece que es procedente el RECURSO DE APELACION contra las providencias que denieguen pruebas.

De la Señora Juez

Atentamente,



DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO  
C. C. No 33.376.051 de Tunja  
T. P. No 274.847 del C. S. de la J.